Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1879 (09/04/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 de la Ley 20/1991 Art. 5.2 de la Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La fundación consultante, inscrita en el Registro de Fundaciones Canarias, con finalidad de interés general y sin ánimo de lucro, tiene por objeto la gestión común de los aspectos medioambientales y de desarrollo socioeconómico, incluida la custodia del territorio y las acciones de voluntariado, así como la investigación y la observación permanente en relación a la sostenibilidad del territorio en un determinado ámbito declarado por la UNESCO como Reserva Mundial de la Biosfera, tal como se recoge en sus estatutos fundacionales.

La fundación, adscrita a un cabildo insular, está integrada por entidades del sector público de ámbito local, autonómico y estatal, y manifiesta no realizar entregas de bienes ni prestaciones de servicios de carácter oneroso. En el desarrollo de su actividad fundacional gestiona proyectos -que ejecuta directamente o a través de terceros-, cuyos resultados son de interés general y se ponen a disposición de la población con carácter gratuito. Para dichos proyectos obtiene financiación externa (fondos regionales, europeos), etc.

Consulta si es empresario o profesional a efectos del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Por realizar exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, la fundación consultante, ni ostenta la condición de empresario o profesional a efectos del IGIC, ni realiza operaciones sujetas al Impuesto.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La fundación consultante, inscrita en el Registro de Fundaciones Canarias, con finalidad de interés general y sin ánimo de lucro, tiene por objeto la gestión común de los aspectos medioambientales y de desarrollo socioeconómico, incluida la custodia del territorio y las acciones de voluntariado, así como la investigación y la observación permanente en relación a la sostenibilidad del territorio en un determinado ámbito declarado por la UNESCO como Reserva Mundial de la Biosfera, tal como se recoge en sus estatutos fundacionales.

La fundación, adscrita a un cabildo insular, está integrada por entidades del sector público de ámbito local, autonómico y estatal, y manifiesta no realizar entregas de bienes ni prestaciones de servicios de carácter oneroso. En el desarrollo de su actividad fundacional gestiona proyectos -que ejecuta directamente o a través de terceros-, cuyos resultados son de interés general y se ponen a disposición de la población con carácter gratuito. Para dichos proyectos obtiene financiación externa (fondos regionales, europeos), etc.

Consulta si es empresario o profesional a efectos del IGIC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 20/1991 (el subrayado es nuestro):

> "1. Están sujetas al Impuesto por el concepto *de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."*

Del precepto anterior se desprenden las notas que caracterizan al hecho imponible del IGIC, entre las que nos interesa destacar las siguientes:

1ª.- Las operaciones han de realizarse por empresarios o profesionales.
2ª.- Las entregas o prestaciones han de efectuarse a título oneroso.

El artículo 5.2 de la Ley 20/1991 define el concepto de empresario o profesional, al disponer:

> *"2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:*
>
> *1°. Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.*
>
> *No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*
>
> *2º. Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario".*

Respecto a la onerosidad de las operaciones, la jurisprudencia comunitaria ha delimitado, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo perfectamente trasladable al IGIC dada la similitud técnica de ambos tributos, el concepto de entrega o prestación de servicio a título oneroso en diversas sentencias (por todas, la SS de 8 de marzo de 1988, Asunto C-102/86, Apple and Pear Development Council), señalando que supone la existencia de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida. Es decir, una entrega de bienes o una prestación de servicios solo se realiza a título oneroso y, por tanto, "*constituye hecho imponible en el IGIC si existe entre quien efectúa la misma y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la operación constituye el contravalor efectivo del bien entregado o del servicio prestado al destinatario"*, tal y como manifestó este centro directivo en consulta vinculante n.º 1736 (14/08/15).

Centrándonos en el caso que nos ocupa, declara la fundación consultante que "n*o realiza entregas de bienes ni prestaciones de servicios de carácter oneroso*" y que el resultado de los proyectos que desarrolla en el ejercicio de su actividad fundacional (ya sea directamente o mediante la contratación de terceros) "*se ponen a disposición de la población con carácter gratuito"*, es decir, sin que exista una transacción entre las partes ni se haya pactado un precio o contravalor. Nuestro criterio, cuando la actividad consiste exclusivamente en realizar operaciones sin contrapartida directa, no existe hecho imponible, y, por tanto, las operaciones no están sujetas a IGIC.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que, por realizar exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, la fundación consultante, ni ostenta la condición de empresario o profesional a efectos del IGIC, ni realiza operaciones sujetas al Impuesto.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de abril de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González